

PROPOSICIÓN

Modifíquese y adiciónese al artículo 2 del texto del Proyecto de Ley número 012 de 2020 Senado “Por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema”. el cual quedará así:

Texto propuesto para segundo debate	Modificación
<p>ARTÍCULO 2°. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial; excesivo y grave en razón a su género, a las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p>a. Tentativa de feminicidio.</p> <p>b. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.</p> <p>c. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>d. Maltrato físico, psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, deformidad física permanente o generen incapacidad médico legal superior a 30 días.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la medida de protección expedida por las comisarías de familia, el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la fiscalía general de la nación en forma provisional, o la autoridad</p>	<p>ARTÍCULO 2°. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial, <u>económico</u>; excesivo y grave en razón a su género, a las víctimas de las siguientes conductas:</p> <p>a. Tentativa de feminicidio.</p> <p>b. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.</p> <p>c. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>d. Maltrato físico o psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, deformidad física permanente o generen incapacidad médico legal superior a 30 días.</p> <p><u>e. Cualquier destrucción, gravamen, o daño irreversible a los bienes muebles e inmuebles de la mujer víctima o de los bienes que en común tenga con la persona que le agrede.</u></p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

competente según corresponda.

afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en **la historia clínica, la valoración hecha por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INMLCF- o consignada en** la medida de protección expedida por las comisarías de familia, el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la Fiscalía General de la Nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda.

Presentada por,



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA